



Intendencia Municipal

Intendencia Municipal

de Mar Chiquita

INT. J. BELTRAMI 50 - TEL.: (02265) 43-2330 / 43-2324

FAX.: (02265) 43-2660 / 43-2838

e-mail: UnidadIntendente@marchiquita.gob.ar

INT. J. BELTRAMI 50 - TEL.: (02265) 43-2330 / 43-2324

FAX.: (02265) 43-2660

7174 - CORONEL VIDAL

Man C. Vidal



Municipalidad de Mar Chiquita

REGISTRO DE DECRETOS

Coronel Vidal, 07 de diciembre de 2022.-

VISTO

La comunicación cursada por el Honorable Concejo Deliberante por la que se pone en conocimiento del Departamento Ejecutivo la sanción de la Ordenanza N° 137/2022; y

CONSIDERANDO

Que dicha Ordenanza fue comunicada al D.E. con fecha 07/12/2022;

Que la misma aprueba la Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 2023;

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 108 inc. 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, es atribución del D.E. la promulgación de Ordenanzas;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T A

ARTICULO 1º: PROMULGUESE, la Ordenanza Municipal N° 137/2022, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 07/12/2022, cuya copia, como anexo, forman parte del presente Decreto.

ARTICULO 2º: El presente Decreto será refrendado por el Secretario General Arq. Walter Wischnivetzky.

ARTICULO 3º: COMUNIQUESE, a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

DECRETO N° 2034

mcf

RECEPCIONADO AL DIA
ESTADO DE MALVINAS
CORONEL VIDAL
AÑO 2022



INT. J. BELTRAMI 50 - TEL.: (02265) 43-2330/43-2324

FAX.: (02265) 43-2660

7174 - CORONEL VIDAL

Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita

Nº 2447

/2022

Malvinas

nos une

40 años

REGISTRO DE DECRETOS

ORDENANZA FISCAL 2023

PARTE GENERAL

I.- SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 1º: Son contribuyentes o responsables en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuye esta Ordenanza Fiscal Anual, en la medida y condiciones necesarias que ésta prevea para que surja la obligación tributaria:

- 1.- Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Código Civil.
- 2.- Las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones, entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos del derecho.
- 3.- Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que tengan la calidad prevista en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros sean considerados como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

ARTÍCULO 2º: Están obligados a pagar los gravámenes en forma y oportunidad establecidas por la presente Ordenanza Fiscal Anual personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de la obligación tributaria, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

II.- NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 3º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás emplazamientos harán de practicarse por cualquiera de las siguientes formas, salvo disposición en contrario de la presente Ordenanza:

- a) Personalmente, en las oficinas del Departamento Ejecutivo.
- b) Por carta documento.
- c) Por carta certificada con aviso de recibo.
- d) Por cédula, telegrama colacionado o certificado, en el domicilio fiscal o legalmente constituido en el expediente por el interesado, o en su defecto, en su domicilio real, notificada por agentes municipales o por terceros contratados por la Municipalidad a tal efecto.
- e) Por edictos, sólo cuando mediare imposibilidad de practicar la notificación en cualquiera de las formas precedentes por tratarse de personas inciertas y/o con domicilio desconocido, inexistente, inconsistente, etc.

Las notificaciones, requerimientos y/o emplazamientos de todo tipo practicados por cualquiera de los medios precedentes, como así también aquellos efectuados por sistema de computación con firma y sello facsimilar, constituirán título suficiente y serán válidos y vinculantes a todo efecto.

Si la notificación se hiciera en el domicilio del recurrente, la persona designada a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcripta la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la que se deba notificar o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente constará constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la parte o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el notificador no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la familia quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, buzón o cualquier otro sitio que, a criterio del oficial de notificación, resulte apropiado a los fines de resguardar o preservar la integridad de la misma, dejando constancia en el expediente del sitio destinado a ser agregado en el expediente. Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama, servirá de constancia la fecha y hora de la entrega de la oficina telegráfica que deberá agregarse al expediente.

Las notificaciones efectuadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo estará facultado para habilitar días y horas inhábiles.

Las actas y constancias labradas por los agentes notificadores y demás personas investidas de las facultades de tal fe, mientras no se demuestre su falsedad.

En todos los casos, la "vista" del expediente administrativo por las partes y/o sus autorizados y/o apoderados debidamente instituidos, importará el conocimiento y notificación de todo su contenido.

III.- CÓMPUTO DE PLAZOS

ARTÍCULO 4º: Cuando no se haga expresa referencia a días corridos, se entenderán hábiles.

IV.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 5º: Contra las determinaciones y resoluciones que impongan multas, requieran el cumplimiento de obligaciones o denieguen pedidos de acreditación o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente

ARTÍCULO 6º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el mismo deberán exponerse los argumentos necesarios y ofrecer la prueba pertinente, no admitiéndose otros excepto los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en el acto.

ARTÍCULO 6º: Serán admisibles todo tipo de pruebas, siendo el término probatorio de diez (10) días contados desde la notificación al recurrente de la apertura de prueba. La autoridad que entiende el recurso puede requerir la verificación y sustanciación de cualquier medida que estime corresponder.

ARTÍCULO 7º: La resolución que se dicte una vez finalizada la prueba, deberá formalizarse dentro de los diez (10) días de clausurado el período probatorio y cabrá el recurso de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación, caso contrario aquella quedará firme y sólo podrá ser impugnada por demanda contencioso-administrativa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, conforme al Código respectivo.

ARTÍCULO 8º: La interposición de recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe ni la aplicación de recargos e intereses que correspondieren, ni el sistema de actualización previsto en la Ordenanza 17/90 promulgada por Decreto 252/90.

DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 9º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y accesorios, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

ARTÍCULO 10º: La Municipalidad, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de otro tipo de medidas que resulten oportunas, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de interposición de la demanda. Tal resolución tendrá los mismos efectos que el recurso de reconsideración, siendo recurrible por vía de apelación o nulidad dentro de los (5) días.

ARTÍCULO 10º: Si no se hace lugar a la demanda de repetición después de vencido el término establecido precedentemente, se devolverá el interés establecido en la Ordenanza 17/90.

ARTÍCULO 11º: Si la Administración no se pronunciare en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición dentro de los términos establecidos, el recurrente podrá considerarlos como resueltos negativamente y presentar apelación ante la autoridad denegatoria para su posterior elevación a la superioridad.

ARTÍCULO 12º: Declarado admisible el recurso de repetición, serán aplicables a sus efectos las disposiciones de la Ordenanza Municipal 17/90.

ARTÍCULO 13º: La Municipalidad no hará lugar a la demanda de repetición sin la previa verificación de inexistencia de deuda por cualquier gravamen por parte del demandante. En caso de detectarse deuda por el gravamen cuya repetición se intenta o por otro gravamen, procederá, previa determinación, a compensar con el crédito reclamado, devolviendo o reclamando las diferencias resultantes.

V.- DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 14º: Prescriben por el término de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales. El término comenzará a correr desde la fecha de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que regulan los recursos sobre aquellas.

ARTÍCULO 15º: Prescriben por el término de cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones y accesorios, en los términos del artículo 9º. El plazo comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 16º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Administración de determinar las obligaciones fiscales o de verificar o rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes responsables y de aplicar multas. Los términos de prescripción de las facultades y poderes enunciados precedentemente, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, excepto el término de la facultad para aplicar multas, el cual comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.



Intendencia Municipal

Mar Chiquita

INT. J. BELTRAMI 50 - TEL.: (02265) 43-2330/43-2324

FAX.: (02265) 43-2660

7174 - CORONEL VIDAL

Honorble Concejo Deliberante
de Mar Chiquita

Nº 2448

/2022



REGISTRO DE DECRETOS

ARTÍCULO 17º: Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Administración por algún hecho o acto que los exteriorice.

ARTÍCULO 18º: La prescripción de las facultades y poderes de la Administración para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1.- Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente o responsable de la obligación.
- 2.- Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

ARTÍCULO 19º: En aquellos casos donde iniciada la demanda judicial y el letrado interviniente renuncie voluntariamente a la percepción de sus honorarios, no implicará la prescripción de los períodos adeudados.

ARTÍCULO 20º: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá con la presentación de la demanda respectiva.

VI.- DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 21º: El domicilio fiscal será el que registre la Municipalidad para las obligaciones de tal carácter donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y emplazamientos. No obstante ello, el contribuyente podrá modificar el domicilio registrado por la Comuna mediante formulario destinado al efecto, firmado por el mismo, domicilio que tendrá idénticos efectos respecto a las notificaciones y emplazamientos.

Todo contribuyente podrá optar por declarar al menos un domicilio electrónico en el cual el municipio podrá cursar las notificaciones al contribuyente, siendo esta una vía válida de notificación de citaciones, informes, deudas, moratorias y/o cualquier notificación que la municipalidad tenga que realizar al interesado.

ARTÍCULO 22º: No se admitirán reclamos fundados en cuestiones de domicilio si el contribuyente no acredita "prima facie" y mediante constancia correspondiente haber procedido a su cambio en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 23º: Cuando a este municipio le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y este no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

ARTÍCULO 24º: Lo expuesto respecto al domicilio fiscal es sin perjuicio de la obligación de constituir domicilio establecido en el procedimiento administrativo.

INEXISTENCIA DE DEUDA

ARTÍCULO 25º: Para todos los trámites que se pretendan realizar, tales como: Habilitaciones de comercios, industrias y vehículos, inspección veterinaria, visado y aprobación de planos, derechos de construcción, control de marcas y señales e inscripción en registro de proveedores, etc., deberán presentar Certificado de Libre Deuda de Tasas y Contribuciones Municipales. Para todos los trámites antes mencionados La municipalidad podrá solicitar certificado de Libre Deuda de aquellas obras y servicios que hayan sido declarados de Utilidad Pública y Pago Obligatorio por el Honorable Concejo Deliberante a través de Ordenanza Municipal.

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 26º: Por cada inmueble situado en jurisdicción municipal del Partido de Mar Chiquita, beneficiado por los servicios de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, o alguno de ellos, se abonarán las contribuciones que se determinen.

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 27º: Están sujetos al pago de la Tasa por Alumbrado todos los inmuebles ubicados en zonas urbanas o suburbanas del Partido. Se liquidará por la categoría y zona que pudiere corresponderle, por metro lineal de frente o fracción y por mes determinada en el presente artículo.

A los fines de la fijación de las Tasas por Alumbrado Público se discriminarán las siguientes categorías para todo el Partido de Mar Chiquita:

CATEGORÍA PRIMERA: Esta categoría incluye todos los inmuebles ubicados en:

- Santa Clara del Mar con frente a la Av. Acapulco, en toda su extensión y los inmuebles ubicados con frente a la Av. Mar del Plata y Calle Montevideo en toda su extensión;
- Gral. Vidal con frente a la Av. Avellaneda, en toda su extensión y los inmuebles ubicados con frente a la Av. Gral. Pirán, también ubicados entre Avenida Avellaneda y Calle Beltrami;
- Gral. Pirán con frente a la Calle San Martín en toda su extensión y los inmuebles ubicados con frente a la Av. Gral. Roca, en toda su extensión;
- Mar Chiquita con frente a la Calle San Martín en toda su extensión;
- Mar de Cobo con frente a la Calle Manuel Cobo en toda su extensión;
- La Caleta con frente a la Calle Gaucho Rivero en toda su extensión y los inmuebles ubicados con frente a la calle Golfo San Matías, en toda su extensión.
- Santa Elena con frente a la Calle Av. De los Navegantes en toda su extensión;

CATEGORÍA SEGUNDA: Todos los inmuebles ubicados en calles iluminadas con columnas o brazos sobre postes. Independientemente del número que se hallen colocadas colocadas por cuadra.

BARRIDO DE CALLES PAVIMENTADAS

ARTÍCULO 28º: Se establecen tres categorías para el cobro del servicio de barrido de calles pavimentadas:

CATEGORÍA PRIMERA: Comprende los inmuebles ubicados en ambos frentes de las calles:

- Coronel Vidal: Av. Avellaneda desde Bvrd. San Martín hasta Ruta Nacional Nº 2 y calle General Paz;
- Gral. Pirán: de la calle Moreno entre Antonio M. Pirán y Gral. Roca y Gral. Roca desde Moreno a San Martín;
- Santa Clara del Mar: de la calle Acapulco desde Rotonda a Barranca de los Lobos, Acapulco a Avda. Costanera Mar del Plata y Av. Costanera Mar del Plata a Necochea, Av. Montevideo y Av. De los Navegantes desde calle Gral. Vidal hasta Bergantín Belgrano.

CATEGORÍA SEGUNDA: Comprende los inmuebles ubicados en ambos frentes de todas las calles pavimentadas de Gral. Vidal, General Pirán, Santa Clara del Mar, Vivorata.

CATEGORÍA TERCERA: Comprende los inmuebles ubicados en ambos frentes de todas las calles con cordón cuneta. El servicio de Barrido de Calles se cobrará por metro lineal de frente o fracción y por mes.

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 29º: Este ítem comprende a todas las propiedades afectadas por este servicio, siendo obligatorio su cumplimiento por razones de higiene y seguridad pública. El monto que establezca la Ordenanza General Impositiva se abonará por inmueble y por año.

CONSERVACIÓN DE CALLES NO PAVIMENTADAS

ARTÍCULO 30º: Para la conservación de calles de tierra en plantas urbana y suburbana de Cnel. Vidal, Gral. Pirán y Vivoratá, se cobrará la tasa correspondiente por metro lineal de frente o fracción y por año; Para la conservación de calles en la Costa Atlántica créanse las siguientes categorías, las que se abonarán por metro lineal de frente y fracción por año, de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Lotes de 10 a 14 metros de frente.
- b) Lotes de 15 a 20 metros de frente.
- c) Lotes de 21 a 40 metros de frente.
- d) Lotes de 41 a 50 metros de frente.
- e) Lotes de 51 a 70 metros de frente.
- f) Lotes de más de 70 metros de frente.



Intendencia Municipal

Mar Chiquita

INT. J. BELTRAMI 50 - TEL.: (02265) 43-2330/43-2324

FAX.: (02265) 43-2660

7174 - CORONEL VIDAL

Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita

Nº 2449

/2022

Malvinas

nos une

40 años



REGISTRO DE DECRETOS

Quedan exceptuados: Barrios cerrados, los denominados Country Club y quintas o manzanas no subdivididas y fraccionamientos rurales menores de 7.000 metros² ubicados en Balnearios de la Costa Atlántica.

ARTÍCULO 31º: Los inmuebles ubicados en Barrios cerrados pagarán por año y por cada lote edificado o baldío, la tasa que se determine de acuerdo a la siguiente clasificación:

Conservación de calles sin pavimentar.

Conservación de calles con tratamiento asfáltico.

ARTÍCULO 32º: Los inmuebles ubicados en el denominado Country Costa del Sol abonarán un índice determinado por Ordenanza Impositiva.

CLÁUSULA GENERAL APLICABLE A LOS SERVICIOS DETALLADOS ANTERIORMENTE

ARTÍCULO 33º: Las quintas o manzanas no subdivididas ubicadas en zonas urbanas en las localidades de Coronel Vidal, General Pirán y Vivotatá que superen los treinta mil (30.000) m², abonarán el importe que les corresponda en concepto de Tasa, por los servicios enunciados precedentemente según el porcentaje que determine la Ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 34º: Los inmuebles ubicados en Av. Costanera Mar del Plata en toda su extensión y av. Estado Plurinacional de Bolivia en toda su extensión, abonaran un 20% de incremento sobre el valor fijado por metro lineal de frente.

ARTÍCULO 35º: Por la inspección, verificación y prestación de Servicios Municipales de los barrios subdivididos en propiedad horizontal tipo country club, se cobrará por subparcela, los barrios que no se encuadren en lo especificado en el inciso anterior, el valor que determine la Ordenanza Impositiva.

Quedan exceptuados: Barrio Parque La Armonía y Country Costa del Sol.

ARTÍCULO 36º: En los casos de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, abonarán una tasa por metro lineal igual a la que se liquida para el lote tipo de la zona.

ARTÍCULO 37º: Para el presente periodo fiscal se establecen para las localidades Costeras del Partido Mar Chiquita, Santa Clara del Mar, Camet Norte y Atlántida, dos Zonas cuyos perímetros se detallan a continuación, con el fin de aplicar un índice porcentual a la Tasa de Servicios Municipales, en todos los conceptos que cada inmueble tribute. El valor será determinado por la ordenanza impositiva. En el caso de inmuebles cuyos frentes estén en el límite de zonas diferentes, se le aplicará el índice porcentual mayor.

ZONA I: (Delimitación de Zonas por localidad)

Santa Clara de Mar: Son todos aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre Av. del Arroyo, Av. Costanera Mar del Plata, Av. El Paso, Valparaíso, Nápoles, Av. Cartagena y Av. del Arroyo.

Mar Chiquita: Desde Fray Luis Beltrán hasta Intendente Fernando Soler, continuando por Estanislao Del Campo y Domingo F. Sarmiento. Se incluyen en la presente zona las manzanas 17, 24, 23b, 23a, 22, 16, 15 y 12 de la Sección K.

Camet Norte: Son todos aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre la línea del Mar, Jerónimo Barbosa, 20 de diciembre, Victorino de la Plaza, Pte. Arturo Illia, Libertad, Tte. Gral. Pablo Ricchieri, Victorino de la Plaza, Arbolito y Benito Machado.

Atlántida: Son todos aquellos inmuebles que no se encuentren dentro de los límites marcados por la Zona II para esta localidad.

ZONA II: (Delimitación de Zonas por localidad)

Santa Clara de Mar: Son todos aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre la linea del Mar y la calle Valparaíso, Av. El Paso, Av. Montevideo, Av. Montreal y Valparaíso. Y los inmuebles de la sección K de las manzanas 211, 206, 205, 212, 236, 268, 213, 237 y 269 con frente a las Av. Montreal y Playa Grande.

Mar Chiquita: Desde Fray Luis Beltrán hasta Intendente Fernando Soler, continuando por Antonio Antequera, continuación Fray Justo Santa María de Oro hasta Domingo F. Sarmiento. Se excluyen de la presente zona las manzanas 17, 24, 23b, 23a, 22, 16, 15 y 12 de la Sección K.

Camet Norte: Desde Manuel Quintana hasta los límites establecidos en La Zona 1 para esta localidad.

Atlántida: Son todos aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre la linea desoe la calle Av. Estrella de Mar, Av. Saint Tropez y Av. Tahiti.

• También aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre la línea desde la calle Ostia, Almería, Av. Automóvil Club Argentino y Ostia.

ARTICULO 38: Abonaran un CARGO FIJO aquellos lotes o inmuebles que no se le presten servicios según el monto establecido por la Ordenanza General Impositiva.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

• **ARTICULO 39:** Por la prestación del servicio de desagote de pozos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTICULO 40º: Por la prestación del servicio de recolección extraordinaria de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, dicho control y pago será establecido por el Departamento Ejecutivo

- a) Los grandes generadores de Residuos deberán abonar una tasa, desde el 1º de enero del año 2023, que establecerá la Ordenanza Impositiva.
- b) Se establecerá un horario acorde a los fines de mantener los espacios en condiciones de Higiene y Salubridad.

ARTÍCULO 41º: Cuando se verifique la violación de normas de convivencia, la Municipalidad efectuará la limpieza de predios, cuya forma y sistema será implementado por el Departamento Ejecutivo previa reglamentación, debiendo abonar el titular del dominio la cantidad que se determine por metro cuadrado, computándose a tal efecto el total de la superficie del bien. Se entiende como norma de convivencia, la obligación del propietario y/o usufructuario del lote de mantener el cuidado del medio ambiente así como también la seguridad y la salud de toda la comunidad a través del mantenimiento de condiciones de higiene; de veredas que favorezcan la circulación peatonal y brinden especiales garantías a mujeres con niños y a personas con movilidad reducida o discapacitados; así como la colocación cuando la situación lo amerite de cerco perimetral con visibilidad interior para evitar la acumulación de residuos y al mismo tiempo facilitar la visibilidad interior para evitar hechos de inseguridad.

• **ARTICULO 42º:** La suma que resulte por la aplicación del artículo precedente, deberá abonarla el obligado dentro de 15) días posteriores a la limpieza realizada por la Municipalidad, con más la multa que le corresponda.

ARTÍCULO 43º: La liquidación que realice la Municipalidad será notificada por los medios establecidos en el art. 3º de la presente ordenanza. Queda facultada la Municipalidad para notificar a los contribuyentes por medio del envío del correo electrónico correspondiente, cuando la magnitud de liquidaciones así lo aconsejen.

ARTÍCULO 44º: Todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley 5965 - de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera- y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, la tasa mensual que se fije de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Descarga de colectores cloacales.
- b) Descarga de conductores pluviales.
- c) Descarga de otros cuerpos de agua.
- d) Descarga dentro del propio predio.

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO O INDUSTRIA.

DEL HECHO IMPONIBLE

• **ARTICULO 45º:** Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales



*Intendencia Municipal
Mar Chiquita*

INT. J. BELTRAMI 50 - TEL.: (02265) 42-2330/43-2324
FAX.: (02265) 49-2660
7174 - CORONEL VIDAL

*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

Nº 2450

/2022



**Malvinas
nos une**
10 años

REGISTRO DE DECRETOS

aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca, quedando dividida en Habilitaciones Definitivas, para aquellas que se extiendan por más de 12 meses de duración; y las Habilitaciones Temporarias para aquellas de menos de 12 meses de duración.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 46º: Son responsables del pago de la presente tasa los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y toda actividad sujeta a habilitación.

DEL PAGO

ARTÍCULO 47º: La Habilitación se abonará por adelantado, repitiéndose el importe en caso de no autorizarse la misma.

Corresponderá:

- Contribuyentes nuevos que solicitan la habilitación; o
- Contribuyentes ya habilitados que modifiquen su situación declarada. Todo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 48º: Abonarán el importe correspondiente establecido en la Ordenanza Impositiva vigente los comercios que soliciten:

I) Modificaciones que implican nueva habilitación, pero manteniendo el mismo número de contribuyente:

- Cambio total de rubros.
- Anexión de rubros ajenos a la actividad habilitada, que hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional.
- Traslado: el cambio de local a una nueva dirección.

II) Modificación que no implica nueva habilitación y mantiene el mismo número de contribuyente, debiendo abonar Derechos de Oficina:

Transferencia: Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley 11867, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación industria, oficina o local, que implique modificación en la titularidad de la habilitación.

En el caso que la Autoridad de Aplicación verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades, ésta podrá considerar que existe sucesión de obligaciones tributarias ante la Municipalidad, cuando:

- La fusión de Empresas u organizaciones - incluidas las unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- el mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- la permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTÍCULO 49º: Obtenida la habilitación deberá exhibir en lugar visible de su negocio o industria el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 50º: Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el Art. 43º sin la correspondiente habilitación:

Se intimará al infractor para que inicie o reinicie el trámite dentro de las 48 hs., caso contrario se multará y/o clausurará el local de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Dirección de Higiene y Bromatología de la Municipalidad.

En todos los casos la solicitud de habilitación para realizar cualquiera de los hechos gravados por este Capítulo deberá presentarse previamente al inicio de actividades.

ARTÍCULO 51º: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito en los formularios correspondientes ante el órgano responsable de aplicación, dentro de los quince días de producido el cese de sus actividades a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido el requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, podrá procederse de oficio a su baja en los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados hasta la fecha de la comprobación de la baja y de las multas y/o recargos que le correspondan conforme a la reglamentación vigente.

CAPÍTULO IV TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 52º: Por los servicios de inspección general, categorización industrial, control del medio ambiente, controles bromatológicos, inspección, reglamentación, y control de habilitación comercial o asimilables que se realicen en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades económicas sujetas al poder de policía municipal como los comerciales, industriales, de locación de obras, franquicias y servicios, locación de bienes, de oficios o negocios a título oneroso, lucrativo o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste.

El Departamento Ejecutivo dará el alta de las cuentas individuales, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente, para el pago de las tasas a partir del inicio de actividades por cada local, la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo, y condiciones que se establezcan. -----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 53º: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal del mes anterior, por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por el otorgamiento de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se computarán al periodo fiscal que se devenguen. Se entenderá que los ingresos han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.

1º) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

2º) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

3º) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

4º) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inc. anterior) desde el momento en que se factura o termina; total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, al que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúan sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de los bienes.

5º) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago de la tasa.

6º) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.

7º) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

8º) En la provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de alcantarillados, desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su cancelación total o parcial, el que fuere anterior. -----

ARTÍCULO 54º: A los efectos de la determinación de la base imponible establecida en el Art 53º deberán considerarse como exclusiones y deducciones las que a continuación se detallan:

1. EXCLUSIONES

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscritos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el periodo fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.

1.4. Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial o Municipal.